

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, Año del Benefactor de la Patria, 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 4063, que modifica varios artículos de la Ley Nº 1683, sobre Naturalización.— G. O. Nº 7811, del 9 de marzo de 1955.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4063.

Art. 1.—Se modifican los artículos 1, 6 y 27 (modificado el primero por la Ley Nº 3355 del 3 de agosto de 1952 y el último por la Ley Nº 2092 del 27 de agosto de 1949) de la Ley sobre Naturalización, Nº ~~1583~~ de fecha 16 de abril de 1948, para que rijan del siguiente modo:

“Art. 1.—Puede adquirir la nacionalidad dominicana, por naturalización, toda persona extranjera mayor de edad;

- ✓ a) Que haya obtenido fijación de domicilio en la República de conformidad con el artículo 13 del Código Civil, seis meses después de la concesión del domicilio;
- b) Que justifique una residencia no interrumpida de dos años por lo menos en la República;
- c) Que justifique seis meses por lo menos de residencia no interrumpida en el país, si ha fundado y sostenido industrias urbanas o rurales, o si es propietaria de bienes inmuebles radicados en la República;
- d) Que haya residido sin interrupción en el país por seis meses o más, si ha contraído matrimonio con una dominicana y está casado con ella al tiempo de solicitar la naturalización;

- e) Que haya obtenido del Poder Ejecutivo la concesión del domicilio de conformidad con el artículo 13 del Código Civil, al cumplir tres meses por lo menos de la concesión, siempre que justifique tener en cultivo una parcela de terreno de no menos de 30 hectáreas. 

Párrafo I.—Las interrupciones de residencia por viajes al extranjero de no más de un año de duración, con intención de retorno, se computarán en la residencia en el país. Asimismo podrá computarse una residencia de no más de un año en el extranjero si ha sido en una misión o función conferida por el Gobierno Dominicano.

Párrafo II.—El Poder Ejecutivo tendrá facultad para conceder la nacionalidad dominicana, sin ningún requisito de residencia ni de pago de impuestos o derechos a la mujer extranjera que al contraer matrimonio con un dominicano, haya conservado su nacionalidad extranjera en la forma prevista en el artículo 12, reformado, del Código Civil”.

“Art. 6.—La naturalización se solicitará del Poder Ejecutivo por conducto del Secretario de Estado de lo Interior, Policía y Comunicaciones, y deberán anexarse a la solicitud los documentos siguientes

a) Un Certificado de no delincuencia expedido por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial correspondiente; y b) el acta de nacimiento, con la traducción oficial, si no está escrita en lengua castellana. A falta de acta de nacimiento por imposibilidad material de obtenerse podrá aceptarse como equivalente un acta especial redactada ante el Juez de Paz, suscrita por tres personas mayores de edad, que den fe de que conocen al solicitante, de su nacionalidad y de la edad, aproximada del interesado.

Párrafo. 1.—En caso de que el interesado tenga una nacionalidad que no sea su nacionalidad de origen, deberá hacerse en la solicitud un historial sumario de esta circunstancia”.

Art. 27.—Los extranjeros que soliciten la naturalización dominicana, deberán enviar en calidad de derecho fiscal junto con su solicitud y los documentos necesarios para los fines de esta ley, la cantidad de RD\$10.00, por todo impuesto, incluyendo el impuesto de documentos.

Párrafo I.—Esta cantidad será depositada en la correspondiente Colecturía de Rentas Internas, enviándose el recibo obtenido, con la solicitud.

Párrafo II.—La cantidad así enviada ingresará en la Tesorería Nacional si la naturalización fuere concedida, y devuelta al solicitante en caso contrario”.

Art. 2.—Queda derogado el artículo 29 de la citada Ley sobre Naturalización, N° 1683 del 16 de abril de 1948.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Benefactor de la Patria; años 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente
Porfirio Herrera,

Los Secretarios:

Pablo Otto Hernández.

Virgilio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Benefactor de la Patria, 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,

Secretario.

José García,

Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, Año del Benefactor de la Patria, 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 4064, que modifica el inciso 10 del párrafo XII del artículo 2 de la Ley de Secretarías de Estado Nº 3435.— G. O. Nº 7811 del 9 de marzo de 1955.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Ensayo por Ley 4064/55-2.0.7847
NUMERO 4064.

UNICO.—Se modifica el inciso 10 del Párrafo XII del ar-